

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

4241 *ORDEN de 21 de febrero de 1985 por la que se crea una Sección de la Clínica Médico Forense de Madrid en el Palacio de Justicia.*

Ilmo. Sr.: El traslado de la Clínica Médico Forense de Madrid del Palacio de Justicia a la nueva sede de los Juzgados ha originado una falta de asistencia médica que la práctica aconseja corregir en beneficio del servicio con la apertura de unas instalaciones que sin representar supresión ni merma alguna para la sede judicial indicada, pueda atender durante las horas de funcionamiento de los órganos judiciales, en dicho Palacio de Justicia ubicados y a las emergencias médicas que se presenten.

En su virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 17 de julio de 1947 y 90 y siguientes del Reglamento orgánico aprobado por Decreto 2555/1968, de 10 de octubre,

Este Ministerio ha tenido a bien crear en el Palacio de Justicia de Madrid, una Sección de la Clínica Médico Forense que tiene su sede en los Juzgados de Instrucción, para que bajo su dependencia, inspección y vigilancia, pueda prestar la adecuada asistencia médica durante el horario de trabajo establecido y cuya instalación, régimen orgánico, funcionamiento y personal a su servicio, deberán ajustarse a las normas contenidas en el capítulo XI del mencionado Reglamento orgánico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

4242 *ORDEN 111/02277/1984, de 12 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de junio de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Rajel Badillo.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección 5.ª de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Manuel Rajel Badillo, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 11 de agosto de 1982, se ha dictado Sentencia con fecha 18 de junio de 1984 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Rajel Badillo contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 11 de agosto de 1982, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la de 29 de septiembre (Orden de 31 de octubre) de 1979 en cuanto por ella, en aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978 al recurrente, se determinó como empleo que éste habría obtenido por antigüedad, de haber continuado en activo, el de Sargento, debemos anular y anularmos las expresadas resoluciones impugnadas, por su disconformidad a Derecho, en cuanto a la referida determinación y sus consecuencias; declarando, como declaramos, que procede determinar como tal empleo el de Mayor (Teniente), con las consecuencias legales inherentes a esta nueva determinación; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual se remitirá en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente de su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27

de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada Sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallares.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4243 *ORDEN de 18 de junio de 1984 (rectificada) sobre afectación de fletes y ayudas a las Empresas navieras en garantía de los créditos concedidos por el Banco de Crédito Industrial por operaciones de préstamos para la construcción, transformación y reparación naval.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de 13 de febrero de 1985, a continuación se transcribe íntegra y debidamente rectificada:

Excmo. Sr.: Las disposiciones que han venido regulando las medidas de carácter financiero de apoyo a la demanda de buques mercantes, la última, el Real Decreto 1000/1984, de 11 de abril, que prorrogaba la vigencia para el año 1984 de las medidas contenidas en el Real Decreto 730/1982, de 28 de marzo, facultaban al Ministerio de Economía y Hacienda, al Ministerio de Industria y Energía y al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas que desarrollen las disposiciones mencionadas.

El propio texto del Real Decreto sobre medidas de reconversión del sector naval, aprobado por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 14 de junio de 1984, faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para regular la normativa que será de aplicación en cuanto a las medidas de apoyo a la demanda de buques se refiere.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, y una vez aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 18 de junio de 1984, un conjunto de actuaciones con el fin de mejorar las condiciones de utilización de la flota española, al tiempo de conseguir una mayor racionalidad en el empleo de los recursos públicos, se dispone:

Primero.—La garantía de los préstamos que conceda el Banco de Crédito Industrial para las operaciones de construcción, transformación y reparación de buques podrá ser cualquiera de las admitidas en derecho, siempre que sea suficiente a juicio del Banco, y teniendo en cuenta las prioridades que señalan las disposiciones vigentes en relación con la financiación de la demanda de buques.

En todo caso, a la amortización de los préstamos otorgados o que se otorguen al amparo de las disposiciones que regulen la financiación de la demanda de buques, así como al pago de los intereses correspondientes, se hallarán afectas de derecho, sin necesidad de formalización de documento alguno, cuantas subvenciones haya de percibir la prestataria, o sus accionistas o Empresas participadas en más de un 20 por 100, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por cualquier concepto, y cualesquiera otras asignaciones de fondos públicos que pudieran corresponderles.

Segundo.—En el caso de participación entre Empresas contempladas en el apartado anterior, la afectación se limitará a una parte de la subvención, proporcional a la participación que entre sí tengan la Empresa beneficiaria y la Empresa deudora del Banco de Crédito Industrial.

Tercero.—Para la obtención del beneficio de la subvención y otras asignaciones de fondos públicos mencionadas en el apartado primero, será condición indispensable que la Empresa beneficiaria acepte afectar a la solvencia de sus créditos, y los de sus accionistas

y Empresas participadas en más de un 20 por 100, con el Banco de Crédito Industrial los fletes que sirvan de causa a dichos beneficios.

Cuarto.—El pago de las cantidades afectas a la solvencia de créditos reguladas, de acuerdo con los apartados anteriores, se hará directamente al Banco de Crédito Industrial por los Organismos o Entidades que deban efectuarlo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

4244 ORDEN de 21 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma Ibermanta, S. A. el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, para la importación de fibras textiles discontinuas acrílicas y la exportación de mantas, mantas-colchas y colchas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa Ibermanta, S. A. solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de fibras textiles discontinuas acrílicas y la exportación de mantas, mantas-colchas y colchas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma Ibermanta, S. A., con domicilio en Ayelo de Malferit (Valencia), Polígono Industrial s/n y N.I.F. A.46.114641.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Fibra textil acrílica discontinuas de 3,3 dtex, de 60 mm de longitud de corte, rizado, crudo, brillante, de la P.E. 56.01.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Mantas y mantas-colchas, elaboradas con fibra virgen acrílica. P.E. 62.01.93.

II. Ropa de cama (colchas) P.E. 62.02.19.9.

III. Tejidos de fibras textiles discontinuas acrílicas teñidas, P.E. 56.07.08.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 Kg de la fibra de importación realmente contenida en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades que a continuación se señalan de la misma fibra:

— Para los productos I y II 113 Kg
— Para los productos III 111,110 Kg

Como porcentaje de pérdidas:

— Para los productos I y II 5,50 por 100 de mermas
— Para los productos I y II 2 por 100 como subproductos adeudables

por la P.E. 56.03.13 y el 4 por 100 como subproductos adeudables por la P.E. 63.02.19.3.

— Para los productos III 4 por 100 de mermas
— Para los productos III 6 por 100 como subproductos adeudables

por la P.E. 56.03.13.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de Reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes Hojas de Detalle) los concretos porcentajes de

subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta 31 de octubre de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a Tráfico de Perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden Ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («BOE» núm. 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20-11-1975 («BOE» núm. 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21-2-1976 («BOE» núm. 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24-2-1976 («BOE» núm. 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («BOE» núm. 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo que se autoriza por la presente Orden Ministerial, se con-